Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pronunciarse el despacho en torno a la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** que ha sido formulada en favor de la penada **BELEN BONILLA PALMA,** actualmente privada de la libertad en el lugar de su domicilio.

ANTECEDENTES:

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta precisar que la penada **BONILLA PALMA** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos 14 de enero de 2018, fue condenada por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Acacías -Meta- en sentencia del 18 de mayo de 2018, a la pena de **54 meses de prisión** y al pago de multa en cuantía equivalentes a 2 S.M.L.M.V., como autora del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. No fue condenada al pago de perjuicios y en su favor se concedió la prisión domiciliaria.

2.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privada de la libertad desde el **14 de enero de 2018,** a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **32 meses 15 días.**

3.- A la fecha no se ha reconocido en su favor redención de pena alguna.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **BELEN BONILLA PALMA** ha cumplido:

ASUNTO	**MESES Y DÍAS**	
DETENCIÓN FÍSICA	32	15
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	00
REDENCION X RECONOCER	00	00
TOTAL	**32**	**15**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (14-01-2018) por los que fue condenada la penada **BELEN BONILLA PALMA** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

> *"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

De conformidad con aquel precepto legal para que la pretensión liberatoria tenga éxito, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. La previa valoración de la conducta punible.

b. Que se haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena

d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.

e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1.- **BELEN BONILLA PALMA** se encuentra purgando pena de **54 meses de prisión**, como autora del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

2. - Sumado el tiempo que lleva privada de la libertad, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **32 meses 15 días.**

3.- Las tres quintas de la pena impuesta corresponde a **32 meses 12 días.**

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada a la gravedad de la conducta punible como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado por la que fue condenada la penada **BELEN BONILLA PALMA,** misma que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in ídem*; se tiene entonces que si bien el juzgado fallador al adelantar el correspondiente proceso de dosificación punitiva no impuso una pena mayor a la mínima posible de 108 meses de prisión prevista en el primer cuarto o cuarto mínimo en que se dijo debía se dosificada, sí hizo valoraciones relativas a la gravedad de aquella conducta, a la intensidad del dolo con que actuó la penada al momento de ejecutarla, y al daño potencial creado con la misma; aspectos estos estos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal.

Se tiene además, que aquella valoración lo fue en los siguientes términos:

> *"La sanción impuesta responde a la gravedad de la conducta punible, si tenemos en cuenta que* **BELEN BONILLA PALMA**, *incurrió* ***en una conducta grave al proponerse traficar con marihuana desde el exterior al interior de un centro carcelario teniendo como destinarios los internos del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, quienes se supone que están en proceso de resocialización. Al potencial daño que génerо la conducta, porque dicha sustancia es potencialmente dañina para la salud de los consumidores y produce dependencia. También obedece al dolo, que acompaño la ejecución de la conducta, que se deduce por la forma como la procesada embaló y escondió la sustancia, llegando al extremo de introducirla en su propio cuerpo, lo que demuestra que sabía de la ilicitud de su comportamiento, amen que su actuar se contrapone al proceso de resocialización y desvirtúa la finalidad de la visita carcelaria. (…).*** (Negrillas del despacho y ajenas al texto original)

Es claro entonces que la gravedad de la conducta punible por la que fue condenada la penada **BELEN BONILLA PALMA,** la intensidad del dolo con el que actuó al momento de ejecutarla y el daño potencial creado con la misma, fueron circunstancias que merecieron especial y expresa valoración en la sentencia, a pesar de que con fundamento en ello no se haya realizado incremento punitivo alguno para la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena, como ya se dejó dicho en párrafos anteriores.

De allí que si en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; resulta legítimo concluir que las valoraciones desfavorables que se hicieron en el fallo de condena no puede permitir tener por satisfecho el requisito que ahora se debate.

De allí que si no se ha podido verificar en favor de la penada el cumplimiento de aquellos requisitos, resulte inane que por el

despacho se determine si ocurre lo mismo o no con los demás igualmente previstos en el artículo 64 del Código Penal y que fueron aludidos en párrafos precedentes, cuando quiera que para que la libertad condicional resulte procedente, se requiere necesariamente, de la concurrencia de todos ellos, como así lo ha previsto el legislador penal al prever en aquel precepto legal que ***"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:…"***; de donde deviene claro, que insustancial resulta verificar en el presente evento los demás requisitos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento de la penada durante el tratamiento penitenciario -en el lugar de su domicilio- y a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; o el relativo a la acreditación del arraigo familiar y social, pues aun pudiendo verificarse que estos sí se cumplen, la libertad condicional no podría otorgarse en la medida que, se insiste, se requiere de la concurrencia de todos los requisitos, pues ninguno tiene un mayor peso específico que los otros, ni siquiera el que pone de presente la forma en que ha venido asumiendo el tratamiento penitenciario y, que por ello, apuntaría a señalar los resultados arrojados en el proceso de resocialización al que ha estado siendo sometida, pues si bien en los términos del artículo 10° de la ley 65 de 1993 esa es la finalidad que se persigue al someter a una persona a tratamiento penitenciario, en algunos eventos esa resocialización tan solo puede alcanzarse una vez se cumple con la totalidad de la pena impuesta, que es precisamente lo que ocurre con las personas en cuyo favor no concurren todos los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, e igualmente, respecto de aquellas que han sido condenadas por determinadas conductas punibles y respeto de las cuales existe expresa prohibición legal para reconocer algunos beneficios, entre ellos la libertad condicional, como ocurre por ejemplo, entre otras, con las previstas en los artículos 199 de la ley 1098 de 2006 y 26 de la ley 1121 de 2006.

Consecuente con lo anterior por el despacho se considera que en el presente evento resulta imperioso que la condenada **BELEN BONILLA PALMA** deba cumplir la totalidad de la pena de 54 meses de prisión impuesta en su contra, pues sin lugar a dudas que a partir de todo lo señalado de manera precedente requiere que el tratamiento penitenciario -en el lugar de su domicilio- se cumpla por la totalidad de la misma, pues solo en tales condiciones es que podrá garantizarse su adecuada resocialización, de manera tal que al cumplimiento total de la misma pueda ser devuelta al seno de la sociedad con la seguridad que no volverá a incurrir en este tipo de conductas y será un persona de bien, respetuosa de los derechos y garantías de las demás, así como artífice para lograr una pacífica y tranquila convivencia.

Por lo mismo y en la medida que no se ha podido verificar la concurrencia en favor de la penada de la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, se negará el reconocimiento en su favor de la libertad condicional.
Debe precisarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Copia de esta decisión remítase con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- La presente decisión le deberá ser notificada personalmente a la penada BELEN BONILLA PALMA en el lugar de su domicilio.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVCIENCIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) la condenada **BELEN BONILLA PALMA** ha cumplido **32 meses 15 días de prisión;** conforme lo señalado de manera precedente.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del penado **BELEN BONILLA PALMA** la **LIBERTAD CONDICIONAL;** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DAR cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite **"OTRAS DECISIONES".**

CUARTO: PRECISAR que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO MENESES VARON
JUEZ